

Sesion 30 Enero 1916

Adicion a las Ordenanzas

Los edificios que en lo sucesivo se contruyan en las proximidades de los caminos vecinales de esta villa, deberan separarse en dos metros por lo menos del borde externo de sus cunetas paseos o margenes; no pudiendo tampoco ejecutar paredes de cerramientos, alcantarillas etc. sin previa autorizacion competente

Sesion 24 Mayo 1924

En lo sucesivo toda construccion debera sugerirse a las siguientes instrucciones

1^a. Todo edificio de nueva construccion con opcion a luces, lindantes con carreteras, caminos vecinales etc dejaran dos metros de anchura para aceras.

2^a/ Todo cierre con muros empalizas, cerrados etc. lindantes con carreteras, caminos vecinales etc. dejaran un metro de anchura para aceras.

=&=&=&=&=&=&=&=&=&=&=&=&



ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA POBLACIÓN DE

— ALZA —

Para el régimen y gobierno de la misma.

Toda persona que se encuentre habitual ó accidentalmente en este término municipal, está obligada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas ordenanzas.

La autoridad local y sus agentes han de cuidar especialmente de su observancia; pero cumple á todos seguir los propósitos del Ayuntamiento, que, al dictar presente reglamento en uso de atribuciones que la Ley municipal le concede, tiene por objeto proporcionar á sus ministrados las ventajas compatibles con las circunstancias de la localidad.

Se debe á la Autoridad respeto, consideración y obediencia á sus órdenes. El que á ellos faltare levemente, será corregido con arreglo á la penalidad establecida en las presentes Ordenanzas; y si la falta fuera grave, denunciado á los Tribunales de Justicia.

En igual responsabilidad incurrirán los que ofendan á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedezcan, según sean leves ó graves la ofensa y la desobediencia.

CAPÍTULO I

SECCIÓN 1.^a

Artículo 1.^o Siendo el dogma fundamental de la Religión Católica la existencia de Dios infinitamente bueno y digno de todo amor y reverencia, serán castigados con el máximo de pena que las leyes permiten aplicar á los Ayuntamientos todo género de blasfemias, imprecaciones, juramentos sacrilegos, maldiciones (aunque oportunamente no son habituales en este católico pueblo) y cualquier frase ó palabra contra Dios, su Santísima Madre, los Santos, los dogmas y las cosas sagradas.

SECCIÓN 2.^a

Funciones religiosas.

Art. 2.^o Cuando se celebren procesiones religiosas en la vía pública, los que á ellas concurran, así como las personas que se hallaren en la carrera, deberán guardar el respeto y compostura propios del acto.

Art. 3.^o Se recomienda á los vecinos de las casas de la carrera que las procesiones hayan de llevar, adoren sus balcones y ventanas con tapices ó en la forma más esmerada que sea posible.

Art. 4.^o Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empieze hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos ó hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 5.^o Se prohíbe la venta de toda clase de géneros ó efectos en las tiendas, plazas y calles por donde pasaren las procesiones, así como el tener puestos de venta de comestibles, licores, etc., en la carrera, desde que se aviste la procesión hasta que concluya de pasar, ni colocar

en la calle ó aceras, muebles ó estorbos de cualquier clase que embaracen el tránsito público.

Art. 6.^o No se permitirá el tránsito de carroajes ó caballerías por las calles que sirvan de carrera á las procesiones, durante las horas en que éstas pasen.

Art. 7.^o Los que perturben los actos de un culto religioso ó ofendieren los sentimientos de los concurrentes á ellos de cualquiera manera que fuese, si el acto no constituye delito, serán entregados á la acción del Juzgado Municipal ó á la de los Tribunales ordinarios si lo fuese.

Art. 8.^o Durante los Oficios divinos de mañana y tarde de los días festivos queda terminantemente prohibido el jugar á la pelota, á las chapas ó entretenerte en cualesquiera otra clase de juegos en plaza é inmediaciones de la Iglesia Parroquial de ésta.

Art. 9.^o Las personas que se hallaren en la carrera por donde pase el sacerdote con el Santo Viático, deberán tener la cabeza descubierta; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos que sean contrarios al culto religioso desde que se aviste el sacerdote hasta que pase.

Art. 10. Desde que se celebren los Oficios divinos el día de Jueves Santo hasta el toque del día de la Gloria de Sábado Santo, se prohíbe producir ruido ó manifestaciones que molesten ó distraigan á las personas que se ocupan en los actos religiosos y todo juego público.

SECCIÓN 3.^a

Orden público.

Considerando que para la conservación del orden público y del respeto del vecindario, importa muy especialmente prevenir y evitar todos los hechos que puedan atentar á la tranquilidad pública y que generalmente son consecuencia de reuniones que se verifican durante la noche y á horas intempestivas, queda prohibido:

Art. 11. El recorrer la población, ya á solas ya en grupos con otras cualesquiera clase de personas profiriendo

do gritos ó cantando canciones de cualquier especie que sean desde las nueve de la noche desde el 1.^o de Octubre hasta el 31 de Marzo y desde las diez en adelante desde el primero de Abril hasta el 30 de Septiembre inclusive.

Art. 12. Toda clase de reuniones tumultuarias, disputas, riñas y querellas que tuvieren lugar en la vía pública; así como los gritos, cantos y cencerradas que durante la noche turbaren el reposo del vecindario desde el toque de las Oraciones.

Art. 13. Se prohíbe igualmente tener en público y en alta voz conversaciones obscenas, silbar, ultrajar, apostrofar ó molestar á persona alguna por medio de palabras, gestos ó en cualquier otra forma, así como también cantar canciones que provoquen á desorden ó escándalo.

Art. 14. Siendo las cencerradas un motivo de desorden y un medio violento de turbar la tranquilidad de los vecinos, se prohíbe severamente formar grupos ó reuniones sobre la vía pública, lo mismo durante el día que durante la noche, con el fin de dar una cencerrada en cualquier tiempo y bajo cualquier pretexto que sea.

Establecimientos públicos.

Art. 15. El que quiera abrir en lo sucesivo tienda, almacén, puesto de venta de cualquiera clase, fonda, restaurante, posada, mesón, casa de huéspedes y de comidas, café, billar, taberna, sidrería, figón ú otro establecimiento análogo, deberá ponerlo de antemano en conocimiento de la Alcaldía, designando el edificio y piso del mismo en que haya de instalarse. Igualmente le dará cuenta siempre que haya de trasladar el establecimiento á sitio distinto de la jurisdicción y cuando lo cierre al servicio público.

Art. 16. Cuando por la Autoridad se disponga que en las fondas, paradores, mesones, posadas y casas de huéspedes se lleve registro diario de la entrada y salida de éstos, los dueños ó encargados de tales establecimientos tendrán el deber de cumplir exactamente el indicado servicio con todas las formalidades que aquélla determine.

Art. 17. Queda prohibido dar albergue en esas casas á gentes de mal vivir, públicamente tachadas de mala conducta ó notoriamente dadas á la vagancia.

Art. 18. Ha de procurarse la más esmerada limpieza en toda clase de servicios. Los útiles de cocina serán objeto especial de cuidado, no pudiendo usarse para condimento de viandas vasijas de cobre ó latón cuyo interior no esté perfectamente estañado.

Art. 19. Las tabernas y demás establecimientos de su clase se cerrarán precisamente á las diez de la noche desde 1.^o de Octubre á 31 de Marzo y á las once en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas á la familia del dueño ó que no vivan habitualmente con ella.

Los cafés se cerrarán á las once de la noche desde 1.^o de Octubre á 31 de Marzo y á las doce en los meses restantes.

Las sidrerías se cerrarán á las nueve de la noche desde 1.^o de Octubre al 31 de Marzo y á las diez en los meses restantes.

Art. 20. En cada establecimiento de los arriba citados deberá haber sobre la puerta principal un rótulo ó muestra que indique su clase.

Art. 21. Será considerado como taberna para los efectos de estas Ordenanzas:

Toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor, principalmente vino ó cualquiera otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie.

Art. 22. No podrán constituirse en este término municipal las Asociaciones á que se refiere la Ley de 30 de Junio de 1887 sin haber llenado previamente los requisitos que exige la misma Ley ó exijan las que en lo sucesivo regulen el ejercicio de ese derecho.

Art. 23. Las Sociedades y Casinos se atenderán á lo que prescriban sus reglamentos aprobados por la Superioridad y de no estarlo se sujetarán á estas Ordenanzas respecto de los cafés y demás establecimientos.

Art. 24. Los citados Casinos y Sociedades remitirán á la Secretaría del Ayuntamiento anualmente una lista de todos los socios inscriptos en la misma.

Art. 25. Queda prohibido en estos establecimientos la entrada de personas que no sean socios, después de las horas generales para el cierre de los demás establecimientos.

Art. 26. Los establecimientos á que se refiere el artículo anterior estarán desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos suficientemente alumbrados, debiendo colocarse las luces con las precauciones convenientes, para que no puedan ser apagadas de sorpresa, ni queden expuestas á cualquier golpe ó tropiezo, que especialmente en las de petróleo y gasolina pudiera ser peligroso.

Art. 27. Se prohíbe terminantemente la entrada y permanencia en dichos lugares de sujetos embriagados. A cualquiera que se encuentre en tal estado se le expulsará del local por el dueño ó encargado, reclamando, si preciso fuese, el auxilio de los agentes municipales.

Art. 28. En el momento en que se produzca algún desorden, pendencia ó riña, los dueños ó encargados del establecimiento darán aviso á los expresados agentes, lo mismo que en el caso de que, llegada la hora de cerrar, se resistiese á salir alguno de los concurrentes.

Art. 29. Se prohíbe en absoluto establecer por ningún concepto juegos de suerte, envite y azar, ni otros que no sean de puro recreo ó pasatiempo.

A los dueños ó sus representantes que los consientan y á los jugados sorprendidos en el acto, se denunciarán á los Tribunales de Justicia.

Art. 30. La Autoridad y sus agentes podrán penetrar tanto de día como de noche en estos establecimientos á las horas en que estén abiertos, sin previa autorización del dueño para ejercer la debida vigilancia y siempre que así lo exija el bien del servicio.

Art. 31. También están sujetos á la vigilancia de la Autoridad los Casinos, Asociaciones ó Círculos de recreo, legalmente constituidos.

SECCIÓN 4.^a

Espectáculos y diversiones públicas.

Art. 32. Sin previa licencia de la Autoridad local no se anunciará ni se celebrará espectáculo alguno público, como conciertos, comedias, funciones, gimnasia, de prestidigitación ó titiriteros ó volatineros, comparsas, serenatas y otros semejantes que tengan aquel carácter; así como tampoco ninguna clase de apuestas, tales como peleas de carneros, leñadores, carreras de andarines, etc., etc. Tampoco sin aquel requisito se establecerá en la vía pública juego alguno aunque sea de los permitidos por la Ley.

Para dar corridas de novillos ó bocerradas se necesitará un permiso especial que habrá de pedirse por medio de solicitud á la Autoridad, ajustándose para ello á lo que ordena la Real Orden Circular de 5 de Febrero de 1908.

Art. 33. Cuando para espectáculos que se celebren al aire libre sea menester colocar tablados ó barreras, no serán éstas ocupadas hasta que por persona competente se certifique de su resistencia ó solidez.

Art. 34. No se podrán celebrar rifas de ninguna clase ni de objeto alguno que no se hallen debidamente autorizadas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 35. Se prohíben las adivinaciones y otros engaños semejantes por medio de cartas, pájaros, juegos de cubiletes y otro cualquiera de los que suelen emplear los que se dedican á estas ilícitas artes.

Art. 36. No podrán darse bailes públicos, ya sean de pago, por suscripción ó en cualquiera otra forma que les dé aquel carácter, sin obtener el permiso de la Autoridad, que designará la hora en que hayan de terminarse. Cuando se produjere algún tumulto, desorden ó alboroto, la Autoridad podrá disponer que el baile quede terminado desde el momento, exigiendo á los promovedores del alboroto la responsabilidad correspondiente á su falta.

El local ha de estar bien alumbrado, colocándose las luces con las precauciones necesarias y á la conveniente altura.

Art. 37. En la vía pública no podrá bailarse sino en

el punto en que toquen los músicos juglares ó la Banda de música.

Art. 38. Ni en los bailes que se celebren dentro de un edificio, ni en los que tengan lugar en la vía pública, se permitirá por ningún caso faltar por medio de palabras, acciones ó de otra manera al decoro ni al respeto que se debe á las personas, á la moral y á las buenas costumbres; y los que lo hicieren, serán expulsados del baile y entregados á la Autoridad. Tampoco se consentirá entre los que bailen á ningún sujeto embriagado, y cuando el baile se celebre en algún local cerrado, se hará salir de él á los que se hallen en aquel estado.

Art. 39. Se prohíbe con todo rigor bailar escandalosamente y atropellar á los demás, así como quitar las parejas á los que están bailando, á no ser que voluntariamente las cedan á los que las pidieran, lo cual ha de hacerse siempre usando formas corteses, como lo exige la buena educación. Nadie podrá introducirse entre los que bailen, con palos, bastones ó armas de cualquiera clase, ni con objeto alguno que les molestase.

Art. 40. El público guardará en todos los sitios públicos de general concurrencia la debida compostura, y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias á la moral y á las buenas costumbres.

Art. 41. No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos ú otros fuegos artificiales en ningún tiempo ni bajo concepto alguno dentro de este término municipal, sin previo permiso de la Autoridad local.

Art. 42. En la noche de Navidad será permitido circular por las calles con instrumentos, músicas y regocijos que son de inmemorial costumbre, pero sin cometer excesos de ningún género que afecten á las personas, al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario. En los templos se guardará durante la Misa de esta noche la compostura que requiere el respeto á la Divinidad y al Sagrado misterio que en tal día se conmemora.

Art. 43. En los días de Carnaval se permitirá circular por las calles con disfraz, careta ó máscara, pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de Oraciones de la noche.

Art. 44. Se prohíbe igualmente usar para los disfraces de trajes que imiten los hábitos religiosos, ceremonias religiosas, la magistratura, Ordenes militares y demás uniformes oficiales.

Art. 45. Se prohíbe asimismo á las máscaras hacer parodias que puedan ofender á nuestra Santa Religión, á la moral y buenas costumbres, insultar á las personas con discursos satíricos, bromas de mal gusto ó expresiones que ataquen al honor y reputación de los mismos, usar palabras y ejecutar acciones ó gestos que puedan ofender á la moral y al buen decoro.

Art. 46. Los enmascarados no podrán llevar armas por las calles ni tenerlas en otros sitios públicos bajo ningún pretexto.

Art. 47. Solamente la Autoridad ó sus delegados podrán obligar á quitarse la careta á la persona que hubiere cometido alguna falta ó producido disgustos ó cuestiones con su comportamiento.

Art. 48. No se permite que en los días de Carnaval se pongan mazas á las personas que transiten por las calles, ni que se arroje á nadie agua, harina, ceniza ú otros objetos, materias ó substancias que puedan ensuciar ó causar daño.

Art. 49. Los enmascarados que faltaren á cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores ó á lo dispuesto por los bandos, reglamentos ú órdenes vigentes, serán detenidos inmediatamente por los agentes de la Autoridad, y puestos á disposición de ésta para los efectos que hubiere lugar.

Art. 50. A ningún niño que esté en edad de asistir á las Escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas que aquéllas estén abiertas. Las criaturas que se encuentren en la vía pública abandonadas por sus padres ó encargados, serán recogidas y entregadas á éstos, quienes serán penados por incuria.

SECCIÓN 5.^a

Tranquilidad pública.

Art. 51. Quedan prohibidas toda clase de asonadas, desórdenes nocturnos, reuniones tumultuarias, disputas y querellas que tuvieran lugar en la vía pública, así como los gritos, cantos y ruidos que durante la noche turbaren el reposo y tranquilidad del vecindario.

Art. 52. Se prohíbe igualmente toda reunión pública ó secreta que tenga un objeto contrario al orden público, á la moral ó que ofenda al pudor ó á las buenas costumbres.

Art. 53. No se consentirá tampoco ninguna Asociación pública ó privada que sea contraria á las Leyes é instituciones del país.

Art. 54. Para celebrar reuniones públicas será preciso ponerlo por escrito en conocimiento del Sr. Alcalde con veinticuatro horas de anticipación, así como el objeto, el sitio, el día y hora de la reunión; si han de celebrarse en las calles, plazas, paseos de cualquier otro lugar del tránsito, será preciso obtener el permiso de la Autoridad local. Los directores, presidentes ó promotores serán responsables en caso contrario, y la reunión se disolverá por la Autoridad ó sus agentes.

Art. 55. Se prohíbe producir alarma en el vecindario por medio de disparos de armas ó petardos, gritos, voces subversivas, toque de campana ó en cualquier otra forma.

Art. 56. Igualmente se prohíbe poner en la venta ó colocar en escaparates ó en otros lugares á la vista del público figuras obscenas ó que ridiculicen actos del culto y los misterios de la religión y que ofendan de cualquier modo la moral y las buenas costumbres.

SECCIÓN 6.^a

Anuncios y carteles públicos.

Art. 57. Sólo las Autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos, anuncios ó papeles que contengan noticias políticas.

Art. 58. Los que quisieren fijar avisos ó carteles con anuncios de ventas, comercios, industrias, etc., deberán obtener el competente permiso de la Autoridad, presentando al efecto en la Alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados, á fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público anuncios, carteles ó inscripciones contrarias al orden ó á la moral.

Art. 59. Se prohíbe rasgar, arrancar ó ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos.

Art. 60. Cuando según la costumbre establecida se publiquen pregones á viva voz, no se producirán en las inmediaciones ruidos ni se darán voces ó gritos que impidan oírlos.

Art. 61. Se prohíbe publicar dichos pregones sin permiso de la Autoridad local, debiendo hacerlo siempre el encargado ó pregonero del Municipio.

SECCIÓN 7.^a

Mendicidad.

Art. 62. Se prohíbe á los mendigos forasteros pedir limosna en la población y en los caseríos de la misma. Los que contraviniere á esta disposición serán detenidos y expulsados fuera de la población.

Art. 63. Se permitirá pedir limosna á los pobres, hijos ó vecinos de esta localidad, que no tuvieran otro recurso; pero no podrán hacerlo sino los viernes de cada semana y una vez en cada casa. Para ello deberán estar autorizados por la Alcaldía y llevar un distintivo que designe el Ayuntamiento.

Art. 64. No están incluídos en el artículo anterior los viciosos y vagos ni los gitanos que estén en disposición de dedicarse á algún trabajo para ganarse el sustento y el de sus familias.

Art. 65. A los pobres de la Villa que habitualmente se embriaguen ó constantemente permanezcan en tabernas y sidrerías, no se les consentirá implorar la caridad pública. A los que molesten al vecindario mostrándose so-

berbios y exigentes ó usando maneras inconvenientes, se les retirará el permiso que se les hubiese concedido para postular.

Art. 66. De cada familia no podrá salir á postular en los días señalados sino un solo individuo.

Art. 67. Los socorros á familias necesitadas serán suministrados por acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 68. Cuando una persona sola viva al arrimo de una familia, tiene ésta el deber de prestar su ayuda y auxilio en los accidentes que puedan ocurrir á quien así vive aislado.

SECCIÓN 8^a

Pesas y medidas.

Art. 69. Queda absolutamente prohibida la venta y uso de pesas y medidas que no sean las del sistema métrico decimal establecido por las disposiciones vigentes, en toda fábrica, comercio, almacén, puesto público de venta, tienda y mercados.

Art. 70. Toda pesa ó medida del expresado sistema, que se haya de usar, llevará grabado el nombre que le corresponda según la nomenclatura científica y corriente.

Art. 71. No podrá hacerse uso de pesas y medidas que no lleven la marca de haber sido comprobadas ó contrastadas, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento verificarlas.

Art. 72. Las personas que ejerzan diferentes profesiones ó oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 73. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas y medidas necesarias para su oficio ó profesión.

Art. 74. Todo comerciante y vendedor cuidará bajo su responsabilidad de tener siempre sus pesas y medidas bien afinadas y esmeradamente limpias.

Art. 75. Las pesas y medidas que al verificarse en toda clase de tiendas y almacenes una visita de inspección,

cuando lo disponga la Autoridad, se hallan falsas ó cortas ó dispuestas con artificio para defraudar, serán decomisadas, sin perjuicio de imponer al dueño el castigo á que se haya hecho acreedor.

Art. 76. Se prohíbe tener, aunque no se las use, pesas y medidas que no sean del nuevo sistema en los almacenes, tiendas, fábricas, casas de comercio, ferias, mercados y plazas.

Art. 77. Se prohíbe que en las tiendas ó expendedurias de artículos de consumo al por menor se vendan éstos sin pesarlos ó medirlos á presencia del comprador, poniendo previamente el peso en su fiel.

SECCIÓN 9^a

Alumbrado.

Art. 78. Los portales de las casas que permanezcan abiertos después de anochecido, deberán estar convenientemente alumbrados desde el anochecer hasta que se cierren.

Art. 79. Se castigará con todo rigor á los que apagaren el alumbrado público ó el de las casas particulares, portales ó escaleras de las mismas.

Art. 80. En cuanto al alumbrado público, regirá el contrato que la Villa tiene estipulado con un particular sobre la suministración de la luz eléctrica.

Art. 81. A los que rompieren las lámparas de los focos eléctricos, los cables conductores ó interrumpieren la circulación de electricidad, bien por medio de sacudidas, bien por contacto de cables ó otro medio cualquiera, y en general interrumpieran cualquier otro sistema que la Villa emplee en lo sucesivo para su alumbrado público, se les entregará al Juzgado municipal, siendo responsables los padres por su hijos para su castigo con arreglo al artículo 585 del Código penal.

CAPÍTULO II

SEGURIDAD PERSONAL

SECCIÓN 1.^a

Vía pública.

Art. 82. No se podrá impedir el libre tránsito por la vía pública sino en los casos en que la Autoridad por motivo de obra ú otra causa justa lo disponga.

Art. 83. No se formarán en la calle grupos que embaracen el tránsito, ni podrán marchar varias personas unidas por los brazos ó de otra manera que estorbe la libre circulación.

Art. 84. Tendrá preferencia á pasar por las aceras ó espolones de las calles el que tenga las casas á su derecha, evitándose de este modo toda querella.

Art. 85. Se prohíbe partir leña, aserrar maderas, labrar piedra, amasar barro y otras operaciones análogas en la vía pública. Para hacerlo en otros terrenos públicos, se pedirá licencia á la Autoridad, que designará el punto y fijará el tiempo por que hayan de ocuparse.

Art. 86. Se prohíbe también ejercer en la parte exterior de las casas ó en medio de las calles, ningún oficio ó industria, así como encender virutas, colocar hornilllos ó braseros y otros actos semejantes.

Art. 87. No se podrán estacionar en las calles puestos de venta, cestas, mesas, escaparates, etc. Para colocar en determinados días puestos de comidas en terrenos públicos, según es costumbre, se pedirá permiso á la Autoridad local, que designará el punto en que hayan de establecerse.

A las puertas de cafés y otros establecimientos, podrá el Alcalde autorizar la colocación de mesas, sillas ó bancos fácilmente móviles, sin perjuicio del público.

Art. 88. Nadie podrá colocar en las calles, plazas ó paseos, depósitos de materiales para obras, dejar escom-

bros abandonados, muebles, instrumentos, aparatos, máquinas, barricadas ni otros objetos cualesquiera.

Art. 89. Cuando sea menester descargar algunos efectos en la vía pública, su dueño, portador ó consignatario, lo retirará tan pronto como haya terminado la descarga, que se hará siempre sin interceptar por completo el paso. No podrán descargarse sobre la vía pública botas de aceite, ni otros objetos que puedan manchar el pavimento, debiendo tomarse del vehículo para llevarlos, sin tocar en el suelo, al local en que han de ser depositados.

Art. 90. Cuando por necesidad inevitable y previo el competente permiso, se tuviese que dejar en la vía pública durante la noche depósito de materiales ú otros objetos de su índole, se colocará sobre ellos uno ó más farolillos encendidos, en forma que puedan verse desde lejos.

Art. 91. No se podrá levantar el adoquinado ó enlosado, ni abrir pozos ó hacer excavaciones en la vía pública, sin expresa licencia de la Autoridad. Si de noche hubieran de quedarse abiertos, serán rodeados de una valla resistente, colocando encima los farolillos necesarios para evitar cualquier tropiezo ó desgracia.

Art. 92. No se permitirá jugar á la pelota en calles, plazas y paseos ni en ningún edificio público ni particular, sino en el punto destinado al objeto. Ningún juego de bolos, toca ni otros que ocasionen molestia, interrumpe el tránsito ó dé lugar al menor riesgo, podrá permitirse en paraje público y de tránsito de gentes.

Art. 93. Se prohíbe colocar tiestos, vasijas grandes ú otros objetos análogos en balcones y ventanas, en condiciones de que puedan producir molestias á los vecinos ó peligro á los transeúntes.

Art. 94. Los ganados sueltos en general, cualquiera que sea su clase y edad, no podrán ser conducidos, dentro de la población, sino convenientemente sujetos con cuerdas que llevará de la mano el conductor.

SECCIÓN 2.^a

Carruajes y caballerías.

Art. 95. Los carruajes de todas clases y caballerías, marcharán á trote corto dentro de la población.

Igualmente los automóviles, motocicletas y bicicletas deberán llevar dentro de la población marcha moderada.

Art. 96. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha, cediendo la izquierda y dejando entre ambos libre el espacio suficiente para evitar un choque o tropiezo.

Art. 97. Los carreteros ó boyerizos, ó cualquiera otros conductores de bestias sueltas ó uncidas, deberán ir en la parte delantera para evitar accidentes en las personas é impedir que el ganado invada las aceras, que siempre han de permanecer libres para el paso de los transeuntes.

Art. 98. Todo carruaje ó carro, así dentro de la población, como en las afueras, llevará en la delantera uno ó dos faroles encendidos, desde que anocesca; y no se admitirán paradas de carruajes y caballerías en plazas y calles, sino el tiempo preciso para el cargue y descargue.

Art. 99. Nunca los carreteros podrán ir dentro de la población en sus carros, sino que deberán llevar precisamente del diestro á la caballería de varas.

Los cocheros deberán conducir los carruajes desde el pescante sin soltar de las manos las riendas.

Los conductores de carros de bueyes ó vacas y de caballerías sueltas deben ir siempre delante y llevando á éstos del ronzal, sin que por ningún caso sea permitido dentro del radio de la población dejarlas libres.

Art. 100. Ninguna persona menor de diez y seis años, podrá conducir carruajes, carros tirados por caballerías ó por ganado vacuno ni caballerías sueltas.

Art. 101. Todo carruaje, cualquiera que sea su clase deberá ir bien alumbrado, desde que anocesca hasta el amanecer.

Los automóviles llevarán otra luz en la parte posterior,

que permita distinguir las iniciales y el número de inscripción.

Art. 102. No podrá destinarse al servicio de carroajes de ninguna clase, ganado que no esté domado para el tiro, ni será permitido domarlo dentro de la población ni en lugar donde pueda causarse desgracia.

Art. 103. No se permitirá en ningún caso, que las caballerías y cualquiera otra clase de ganado, ocupen las aceras, y sean atadas á las puertas ó rejas de las casas ni á los árboles y bancos de la carretera ó paseos.

SECCIÓN 3.^a

Perros.

Art. 104. Los perros de presa, alanos, mastines y otros bravos llevarán puesto constantemente un bozal que absolutamente les impida causar el menor daño. En circunstancias en que la Autoridad lo crea conveniente, podrá ordenar que se extienda á los demás perros la anterior disposición.

Art. 105. Se prohíbe poner á reñir los perros dentro de la población y azuzarlos contra las personas ó otros animales.

Art. 106. Los perros de los caseríos se tendrán sujetos de manera que no puedan causar daño á los transeuntes por caminos inmediatos.

Art. 107. Cuando las perras están en celo, cuidarán sus dueños de que no salgan á la calle, en la inteligencia de que en otro caso, serán recogidas y no se entregarán sino mediante el pago de la multa que se imponga.

Art. 108. Tampoco se permitirá ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad ó tenga sucio ó repugnante aspecto.

Art. 109. En caso de hidrofobia y cuando la abundancia de perros vagamundos lo reclamase, se adoptarán las medidas extraordinarias que sean necesarias para la tranquilidad y seguridad del vecindario.

Otros animales.

Art. 110. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles ó en disposición de causar daños á las personas ó en las cosas, toda clase de animales que se reputen dañinos ó feroces.

Art. 111. No se permitirá exponer en esta población colecciones de fieras, sin licencia por escrito de la Alcaldía.

Art. 112. Los osos y demás animales feroces domésticos, que se vayan enseñando por las calles, llevarán siempre un fuerte bozal é irán sujetos por una cadena de hierro de la solidez necesaria para que el animal no pueda romperla en caso de que intente la fuga.

De todos modos, no se permitirá sacar á los sitios públicos, sin licencia por escrito del Alcalde, y no podrán estacionarse en ellos más que de sol á sol.

Art. 113. El ganado de cerda no podrá sacarse á la calle después de las nueve de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, y de las siete en los restantes del año. Tampoco se consentirá que se detenga en las calles ni en otro punto, debiendo haber siempre una persona á su cuidado.

SECCIÓN 4.^a

Materias explosivas ó inflamables.

Art. 114. Se prohíbe en absoluto disparar armas de fuego dentro de la población y á menor distancia de cien metros de la misma, en las vías públicas de comunicación, sean generales, vecinales ó rurales y en lugar de tránsito ó de numerosa concurrencia.

Art. 115. Para tener en almacén, vender ó exponer á la venta de pólvora, cartuchos ó substancias explosivas de cualquiera clase, es indispensable obtener previa licencia de la Alcaldía, que fijará las condiciones en que deben conservarse en el almacén ó puesto de venta, y la cantidad máxima de existencia que puede haber en cada uno.

Art. 116. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso, cualquier substancia explosiva ó producto elaborado con ella, á menores de diez y seis años á no ser que vayan acompañados por sus padres ó personas mayores encargadas de su cuidado.

Art. 117. En los puestos de venta de petróleo y gasolina, no se podrá tener de una vez, más que un barril ó diez cajas de á dos latas, que se colocarán en el lugar más apartado del mostrador, con las seguridades convenientes, sobre piedra ó ladrillo, y á distancia de objetos de fácil combustión. Cuando haya de utilizarse luz artificial para el despacho de estos artículos, se hará precisamente uso de la eléctrica, ó en su defecto, de farolillos de cristal, no pudiendo hacer la venta persona menor de diez y ocho años ni los niños menores de catorce.

Los particulares no podrán tener en sus casas mayor cantidad de petróleo y gasolina que dos latas de las comunes.

Art. 118. Se prohíbe hacer hogueras en la población y sus alrededores á menor distancia que cien metros de la misma.

SECCIÓN 5.^a

Edificaciones y obras.

Art. 119. No se podrá dar principio á ninguna obra pública ó particular, ya de nueva planta, ya de reformas de anteriores, apertura de huecos, revoques, planeos, pintura, ó blanqueo, retejo y otras cualesquiera exteriores, sin obtener previamente la licencia del Ayuntamiento.

Art. 120. Cuando se trate de nuevas construcciones ó reformas en las ya existentes, deberá acompañarse á la solicitud de licencias, plano del proyecto firmado por el Arquitecto ó Maestro de Obras, que desde aquel momento será considerado como Director de la obra, respondiendo, en la ejecución de la misma, de todo lo referente á su profesión.

Art. 121. Aprobado el plano por el Ayuntamiento, se ejecutará la obra con estricta sujeción al mismo, sin que

pueda introducirse variación, sino mediante nueva solicitud y presentación de otro plano.

Los planos se compondrán de plantas, fachadas y secciones en número suficiente para darse idea exacta del proyecto.

Art. 122. Concedido que sea el permiso solicitado, se devolverá al interesado un ejemplar de los dos que deberá presentar, firmado por el Sr. Alcalde, entregando al mismo tiempo la licencia solicitada, indicando en ella las prevenciones especiales con que tal vez se otorgase. Esta licencia caduca, si al año de su fecha no se hubiera dado comienzo á las obras, salvo los casos de fuerza mayor justificados.

Art. 123. Cuando se ejecuten obras de construcción ó derribo, se colocará una barrera ó valla en toda la extensión de las mismas, y en la forma en que la autoridad lo determine, para evitar cualquier accidente.

Los materiales para las obras se prepararán dentro del local cerrado por dicha valla. Sobre esta valla se colocarán por la noche uno ó dos faroles encendidos, que sirvan de aviso á los transeúntes.

Art. 124. Los andamios, puntales y demás aparatos necesarios para las obras, se prepararán bajo la inspección del director de las mismas, y éste juntamente con el propietario, serán responsables si aquéllos no tuvieren las condiciones de solidez y seguridad necesarias y de que por ningún concepto podrá prescindirse.

Art. 125. Todos los andamios llevarán por el exterior, un antepecho de un metro de altura que impida la caída de los obreros y materiales.

Art. 126. Todo cañón ó conducto de chimenea debe salir cuando menos un metro sobre el tejado de la casa y de las inmediatas si fueren más elevadas.

Art. 127. Las cajas de chimenea que hayan de construirse arrimadas á paredes medianeras, se harán como si fueran aisladas con tubos de barro cocido, de hierro ó tabiques de ladrillo tomados con yeso y serán conducidas á distancia de entablados, vigas ú otros objetos de fácil combustión.

Los tubos de hierro serán de fundición ó dulce y de-

berán recubrirse en toda su altura de tabique de ladrillo, que no esté en contacto con los humos.

Art. 128. Cada año se limpiarán cuando menos una vez las chimeneas, por los dueños de casas ó sus inquilinos.

Art. 129. Cada chimenea tendrá su propia salida de humos, prohibiendo dar nuevas acometidas á las existentes.

Art. 130. Es menester permiso del Ayuntamiento para establecer fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, carpinteros, cereros y otras industrias.

Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan ó se habiliten, deberán colocarse sin arrimo á vecindad, á pared medianera, dejando entre ellas, á las fraguas y hornos, un espacio libre, cuando menos de quince centímetros, que se llenará de arena, arcilla ú otra substancia refractaria al fuego.

La reconstrucción ó reforma de los hornos y fraguas que existen actualmente, se sujetará á las anteriores prescripciones.

Art. 131. Tan pronto como un edificio sea denunciado por ruinoso, lo cual puede hacer cualquier vecino, la Autoridad dispondrá su reconocimiento por un arquitecto y otro que designe el propietario ó administrador, á uno de los cuales, se dará inmediato aviso. Si así resultare por declaración de éstos, no se permitirá seguir ocupándolos para ningún objeto, y se fijará al dueño un plazo para repararlo. No haciéndolo dentro del término señalado, lo verificará el Municipio á costa del mismo propietario y con cargo al valor del solar y edificio, vendiendo éste si fuere necesario, sin perjuicio de exigir al dueño la responsabilidad que contrajere con arreglo al Código penal.

Si el dueño ó su representante no se hallase en la Villa, se le dará aviso por anuncio en el "Boletín Oficial" y en el paraje público acostumbrado de la localidad, señalándole el plazo que se crea conveniente, y si dentro del mismo no llevaré á cabo la reparación, se procederá en los términos expuestos.

Art. 132. No se permitirá que las obras queden sin

terminarse y de modo que en su parte exterior desdigan del ornato público. Si tal cosa ocurriese, la Autoridad Municipal, de acuerdo con el Arquitecto Municipal, dictará las disposiciones oportunas para remediarlo, pudiendo mandar que para ello se ejecuten los trabajos necesarios con cargo al valor del solar y del edificio.

Art. 133. Una vez terminada la obra, el propietario lo participará al Ayuntamiento, el cual decretará su reconocimiento, para cerciorarse de que se han cumplido los preceptos de este Reglamento, y en el caso de que se hubieren infringido alguna de sus disposiciones, se procederá á la demolición de la parte de obra, causa de esta infracción, por cuenta del propietario, á quien se le exigirán además las responsabilidades en que hubiese incurrido.

SECCIÓN 6.^a

Objetos exteriores.

Art. 134. Las puertas de las casas se cerrarán luego de anochecido, á no ser que los zaguanes estén alumbrados, en cuyo caso podrán estar abiertas hasta las diez de la noche.

Art. 135. Queda prohibido á todos los propietarios é inquilinos de casas, colocar bajo ningún pretexto en los parajes exteriores de su habitación, sobre la calle ó vía pública, objetos de cualquiera clase, cuya caída pueda causar daño ó molestias á los transeuntes. Las macetas de flores, jaulas, etc., sólo podrán tenerse en la parte interior de los balcones ó ventanas, poniéndolas bien aseguradas y de forma que en ningún caso puedan caer á la calle.

Art. 136. Se prohíbe igualmente arrojar á la calle ó sitios públicos, aguas, piedras, basuras, despojos ó cualesquiera otros objetos que puedan ensuciar ó causar daño en persona ó cosas.

Art. 137. Los propietarios de edificios cuidarán bajo su responsabilidad de que nunca haya en los tejados, tejas rotas ó movidas, que puedan caer á la calle por causa del viento ó otro motivo cualquiera.

Art. 138. En las puertas, ventanas ó balcones que dén á la vía pública, no se colocarán palos, tablillas ó varas salientes con el objeto de tender ropa ó otro cualquiera destino semejante, ni se permitirá colocar fresqueras para tener el pescado.

Art. 139. Las aguas pluviales se recojerán por cañones de metal y serán conducidas verticalmente por tubos metálicos adosados á las paredes del edificio, introduciéndoles debajo de las aceras hasta empalmar con la alcantarilla general más próxima.

Art. 140. Se prohíbe arrojar polvo, barro, ni otro objeto que pueda ensuciar los aparatos del alumbrado público, sus pescantes y columnas, así como apagar sus luces.

Art. 141. El que rompiere ó causare cualquier desperfecto en esos objetos, resarcirá el daño, además de pagar la multa correspondiente.

CAPÍTULO III

SECCIÓN 1.^a

Limpieza y salubridad.

Art. 142. Se prohíbe manchar en manera alguna, las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligados á limpiarlas quien las ensucie intencionadamente.

Art. 143. Los dueños é inquilinos de casas habitadas, están obligados á blanquearlas interiormente una vez al año.

Art. 144. Los propietarios tendrán también la obligación de blanquear ó pintar las fachadas, á no ser que estén construidas de sillares, cuando por hallarse sucias, ennegrecidas, ó por faltarles el revoco anterior, lo disponga el Ayuntamiento. Si no lo hicieren dentro del plazo que la Corporación les señale, lo mandará ejecutar la Autoridad local á costa de los mismos dueños.

Art. 145. El que ensucie la calle ó algún otro sitio público al descargar ó desempaquetar cualquiera clase de género, queda obligado á limpiarlo en el preciso término de una hora.

Art. 146. La extracción de los excusados se hará pre-

cisamente desde las once de la noche hasta las cinco de la mañana, debiendo conducirse los escrementos y líquidos en cubos perfectamente cerrados, de modo que no deje escapar cantidad alguna. En caso de hacerse derrames deberá de limpiarse la vía pública inmediatamente, por quien haga la extracción.

Art. 147. Las aguas sucias y despojos que se lleven de una á otra casa para alimento de cerdos, serán conducidos también en vasijas cerradas, que no tengan derrame, y sólo al amanecer ó cuando anocezca.

Art. 148. Se prohíbe terminantemente hacer aguas mayores y menores en las calles, plazas y paseos y demás sitios públicos dentro de la población.

SECCIÓN 2.^a

Riñas y juegos de muchachos.

Art. 149. Se prohíben dentro y fuera de la población las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos de los mismos, que puedan causar daños á los que en ellos tomen parte ó á los transeuntes.

Art. 150. Los padres, tutores ó encargados, serán responsables civilmente de los daños que sus hijos ó pupilos causaren.

SECCIÓN 3.^a

Comestibles y bebidas.

Art. 151. Todo pan que se venda en esta Villa deberá ser de buena calidad y bien cocido, llevando marcados su peso en fracciones del sistema métrico decimal, el precio y el nombre del fabricante.

Art. 152. Todo comprador tiene derecho á que se compruebe el peso del pan, estando el vendedor obligado al reintegro de diferencias que resulten por menor peso.

Art. 153. Sobre el mostrador de cada panadería deberá tenerse una balanza fiel y exacta con las pesas co-

rrespondientes, pudiendo el comprador comprobar el peso del pan que compre.

Art. 154. Los locales de las panaderías y demás puntos en que se expendan y elaboren comestibles no tendrán comunicación directa con cuadras, dormitorios y otros sitios en que puedan producirse suciedades y malos olores.

Art. 155. Se prohíbe la venta y consumo desde 1.^o de Mayo al 30 de Septiembre, de ostras y toda clase de mariscos, en conformidad con lo dispuesto en Real Orden de 18 de Julio de 1889.

Art. 156. Todos los líquidos puestos á la venta, deberán tenerse en vasijas de madera, corambres, hoja de lata ó cristal, pudiendo sólo usarse las de cobre por necesidad y estando su interior bien estañado.

Art. 157. Toda clase de comidas y bebidas destinadas á la venta, estará sujeta á reconocimiento que practicará la Comisión de Policía Urbana, auxiliada del Médico titular ó Veterinario, según los casos, ya sean que se expongan en el Mercado, ya existan en los almacenes, tiendas ó puestos de venta.

Art. 158. Se prohíbe terminantemente poner á la venta en Mercados, plazas, etc., ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez.

SECCIÓN 4.^a

Venta de leche.

Art. 159. La leche que se ponga á la venta y lo mismo la que fuera llevada á domicilio por los propios lecheros, deberá ser siempre fresca y no contener otras substancias ó mezclas.

Art. 160. El Inspector, y lo mismo los agentes de la Autoridad, podrán hacer la prueba con los instrumentos o aparatos que se les facilitarán al efecto, siempre que lo estimasen conveniente, para cerciorarse de si la leche que se halla á la venta, está ó no adulterada. Cuando lo estuviese, ó no se encontrase en buen estado por cualquier

causa, será decomisada y los que la expendan serán multados.

Art. 161. Queda prohibido conservar la leche ó medirla, con vasijas de cobre.

Art. 162. Las medidas que usaren los lecheros deberán estar aferidas á las medidas oficiales y contrastadas.

SECCIÓN 5.^a

Venta de carnes.

Art. 163. Se prohíbe terminantemente poner á la venta carnes que no se hallen en perfecto estado de conservación, so pena de ser decomisada, sin perjuicio de las multas y demás penas que procedieren.

Art. 164. Las reses que se destinan á la matanza y consumo del público no han de padecer enfermedad alguna; en caso contrario se rehusará la admisión en el Matadero ó se mandará retirarlas por el Inspector de carnes.

Art. 165. La tabla ó carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los días, y estar siempre muy aseada, debiéndose lavar las paredes con cal por lo menos una vez al año.

Art. 166. Queda prohibido vender carnes malas ó en estado de descomposición, así como todas aquellas cuyo consumo pudiera perjudicar á la salud pública.

Art. 167. Las balanzas deberán estar á la vista sobre la mesa del despacho y desembarazadas de todo lo que pudiera impedir, que el comprador vea perfectamente los platillos, lo mismo interior que exteriormente.

Art. 168. Estas balanzas se tendrán siempre limpias, y queda prohibido dejar en los platillos huesos, grasa, carne, papeles ni otra cosa alguna.

Art. 169. El Inspector de carnes y demás Agentes de la Autoridad quedan encargados de girar frecuentes visitas á todas las carnicerías con objeto de vigilar se cumplan las precedentes disposiciones, debiendo denunciar á la Autoridad cuantas faltas é infracciones observaren.

SECCIÓN 6.^a

Industrias insalubres.

Art. 170. Se prohíbe tener depósito alguno de trapos dentro de la población, lo mismo que pieles sin curar, intestinos y otros despojos que producen malos olores y ofrecen peligro para la alteración de la salud pública.

Art. 171. No se consentirá en este término municipal casa alguna de prostitución, cuyo vicio tan gravemente daña á la moral y buenas costumbres y tan perjudicialmente afecta á la higiene y salubridad pública.

SECCIÓN 7.^a

Cementerios.

Art. 172. No podrá darse sepultura á ningún cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento y sin obtener la licencia del Juzgado Municipal.

Art. 173. Los cadáveres no se tendrán en casa más tiempo que el de costumbre para la preparación del entierro; y podrá ordenarse la inmediata traslación al Cementerio en vista de síntomas de descomposición ó otras causas que pudiesen influir en la salud pública, según juicio facultativo, ó en caso de haberse producido la muerte por enfermedad infecciosa ó contagiosa y en época de epidemia.

Art. 174. Queda prohibida la exposición de los cadáveres en los templos y su permanencia en ellos por más tiempo del necesario para la celebración de las exequias de cuerpo presente, y aun esto no se permitirá en tiempos de epidemia ó cuando ya por el estado del cadáver, ya por el rigor de los calores, ofrezca algún peligro para la salud pública, según la opinión del facultativo.

Art. 175. Se prohíbe terminantemente que las personas que concurran al Cementerio, tanto el día de todos los Santos ó el de los Difuntos, como en cualquier otro del año, se conduzcan en aquel lugar sagrado, con formas, ma-

neras, palabras, gritos ó actos contrarios al respeto que se debe á la memoria de los muertos y al reposo que allí debe reinar.

Art. 176. Queda prohibido igualmente escalar los muros de circunvalación, deteriorar las lápidas y cruces que designen las sepulturas ó enterramientos, trazar sobre panteones, lápidas ó monumentos fúnebres inscripciones, arrancar las flores ó arbustos, arrojar ó sustraer cualquiera objeto, que con fines piadosos ó como recuerdos, se hallaren colocados sobre las sepulturas, en los nichos, etc., y en fin, llevar á cabo profanaciones de ningún género.

TÍTULO II POLICIA RURAL

CAPÍTULO I CONSTRUCCIONES

Art. 177. Las construcciones rurales en esta Villa se sujetarán en lo sucesivo á las presentes Ordenanzas. Sus disposiciones se refieren:

- 1.^a A los caseríos que se edifiquen de nueva planta.
- 2.^a A las que se edifiquen, á consecuencia de incendio, ruina ó conveniencia del propietario.
- 3.^a A las que se reparen en forma que la obra afecte á la fábrica principal del edificio.

Art. 178. A los efectos del artículo anterior, se entiende por caserías, las casas situadas fuera de las zonas urbanas y habitadas por familias que se dedican á trabajos agrícolas.

Art. 179. Los fines á que responden estas Ordenanzas son principalmente:

- 1.^o Garantir la salubridad y seguridad de los moradores de dichas fincas.
- 2.^o Procurar la sanidad del ganado.

3.^o Cuidar del ornato de las edificaciones y buen aspecto del país.

Art. 180. Las dos partes de que constan estos edificios, á saber: la destinada á vivienda de la familia del labrador y la que sirve para albergue del ganado y guarda de los aperos, tendrán la debida separación.

A este efecto, los establos, cuadras, cochiqueras, etc., se situarán, ó en edificio independiente del de la vivienda ó adosados á la parte del edificio destinada á vivienda, comunicándose por una puerta. La pared de separación, en este caso, tendrá por lo menos un espesor de 0,50 metros.

Art. 181. A fin de asegurar la separación prescripta en el artículo anterior, se prohíbe habilitar habitaciones encima del local destinado al ganado. El desván correspondiente podrá utilizarse para depósito de granos, hierbas y otros productos agrícolas.

Art. 182. La distribución interior de las viviendas se acomodará á las exigencias de la higiene y moralidad.

Art. 183. Los depósitos de materias fecales y aguas sucias se construirán de paredes de mampostería ó ladrillo, revestidas con una capa de cemento. Su fondo será completamente impermeable, compuesto de una capa de hormigón de un espesor mínimo de 0,10 metros, planeado también con cemento.

Art. 184. En las caserías que se construyan con sótanos, se establecerán ventanas de suficientes dimensiones, en el espacio comprendido entre el terreno y la planta baja, para que los sótanos tengan la necesaria luz y ventilación.

Art. 185. Los hogares, campanas, hornos de cocina, etcétera, estarán aislados de todo material combustible, dotados de su correspondiente chimenea para la salida de humos al exterior del edificio.

Art. 186. En atención al ornato público, las construcciones rurales deberán presentar un aspecto agradable.

Art. 187. Las fachadas exteriores serán planeadas ó zarpeadas y blanqueadas con lechada de cal, repitiéndose esta operación periódicamente á fin de dar aspecto de limpieza á las construcciones rurales.

Art. 188. A pesar de lo dispuesto anteriormente, las

caserías actuales deberán ser blanqueadas con lechada de cal, cuando á juicio del Ayuntamiento procediere esta medida.

CAPÍTULO II

MEDIDAS GENERALES

Art. 189. Los que destruyesen, alterasen ó variasen los mojones y cualesquiera otras señales del término municipal, serán entregados á los Tribunales para que se les aplique las penas correspondientes.

Art. 190. No se permitirá dirigir á los caminos las aguas de heredades contiguas, ni arrojar piedras sueltas, brozas, helechos y otros objetos.

Art. 191. Se prohíbe hacer en los márgenes de los caminos represas, pozos y abrevaderos, é impedir de cualquier manera el libre curso del agua por las cunetas, así como acopiar en ellas y en sus márgenes, frutos, materiales, tierras, abonos y estiércoles, leñas, maderas, etc.

Art. 192. No se podrán cerrar con pared, empalizadas, setos vivos ó de otra manera cualquiera, las heredades, lindantes con caminos vecinales, sin obtener previamente la licencia del Ayuntamiento, así como tampoco plantaciones y construir edificios en una zona de cinco metros de anchura á los lados de aquéllos.

Art. 193. Las tierras que por causa de lluvias ú otra cualquiera se corran de fincas inmediatas á los caminos, serán levantadas por sus dueños, dejando libre la anchura de aquéllos y de sus cunetas.

Art. 194. Se prohíbe explotar piedra de cantera alguna, cuya distancia horizontal desde los límites del camino no llegue á 15 metros, sin obtener permiso del Ayuntamiento. Si á causa de las explotaciones se estropease algún camino, el propietario de la cantera tendrá obligación de repararlo, dejándolo en su estado anterior.

Nadie, con ningún pretexto, puede apropiarse parte alguna del terreno del común, de vecinos, ni tampoco ocuparla permanentemente.

Art. 195. No se permitirá arrancar piedra de las can-

teras comunales, ni cortar árboles, leña, hierba, helechos ni otros productos forestales, sin que el Ayuntamiento lo haya acordado, previos informes, y en su caso la licencia necesaria.

Penalidad.

Las infracciones de estas Ordenanzas serán penadas según los casos y reincidencias con las multas autorizadas por el artículo 77 de la Ley Municipal de dos de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños, procediéndose á su exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y siete y ciento ochenta y ocho de dicha Ley en el papel establecido al efecto.

Si la infracción constituye delito, su autor será puesto á disposición de los Tribunales, y cuando se trate de falta que tenga mayor pena que la que gubernativamente pueda imponerse, también será denunciado á los mismos.

Además de imponerse la multa serán decomisados: Los objetos con los que se haya causado algún daño; las bebidas, comestibles adulterados, no sazonados ó pasados; las medidas y pesas falsas ó dispuestas como artificio para la defraudación; los enseres que sirvan para juegos ó rifas y los que se empleen para adivinaciones ó otros engaños semejantes.

A pesar de lo que se dispone en estas Ordenanzas, la Autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de los mismos en los puntos dudosos.

Alza, 1.^o de Octubre de 1909.

EL ALCALDE,

Segundo Casares

Aproba-

*das por el Ayuntamiento de esta población en se-
sión celebrada el día de la fecha.*

Alza, 3 de Octubre de 1909.

Por acuerdo del Ayuntamiento :

EL SECRETARIO,

Luis María Echaniz

EL ALCALDE,

Segundo Casares

APROBADAS

San Sebastián, 16 de Diciembre de 1909.

EL GOBERNADOR,

El Barón de la Torre

(Hay un sello que dice: «Gobierno de Provincia—Guipúzcoa»)